

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

GABRIEL PÉREZ LÓPEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100476

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Solicitud de
Remedio
Administrativo

Caso Número:
ICG-949-2021

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2021.

El recurrente, señor Gabriel Pérez López, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División) el 12 de julio de 2021 y notificada el 14 de julio de 2021.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la determinación administrativa recurrida.

I

El recurrente es miembro de la población correccional de la Institución Guerrero en el municipio de Aguadilla. El 10 de junio de 2021, compareció ante el organismo aquí recurrido mediante una *Solicitud de Remedio Administrativo*. En esencia, alegó que, contrario a las disposiciones reglamentarias pertinentes a los servicios de correo para los confinados, la Institución no contaba con un buzón en el área del módulo de reclusión al cual pertenece. Específicamente, indicó que el único buzón de depósito disponible se encuentra a más de 100 pies del área en la que está confinado.

El 14 de julio de 2021, la División emitió la correspondiente *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. Mediante la misma, expresamente hizo constar que, contrario a lo aducido, la Institución contaba con un buzón de correo en un área de acceso para todos los confinados. Añadió por igual, que, a diario, los oficiales a cargo de la correspondencia visitaban los distintos módulos de vivienda, de modo que los confinados pudieran entregar a la mano sus cartas.

En desacuerdo, el 18 de julio de 2021, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración* oponiéndose a los argumentos expuestos por la División. Específicamente, se reafirmó en que, por disposición reglamentaria, se exigía un buzón de correo en cada módulo de vivienda y, a su vez, negó que un oficial de correspondencia circulara diariamente a fin de recoger las cartas de los confinados. Mediante *Respuesta* notificada el 5 de agosto de 2021, la División denegó la petición de reconsideración de referencia.

Inconforme, el 23 de agosto de 2021, el recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. Habiendo entendido sobre el mismo, procedemos a resolver.

II

Es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923 (2010). En este contexto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, establece el alcance de la revisión

judicial respecto a las determinaciones administrativas. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la *totalidad del expediente administrativo*. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente

alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 DPR 847 (2007).

III

En la presente causa, el recurrente plantea que erró la División al sostener su pronunciamiento en cuanto a la accesibilidad del sistema de correo en la Institución correccional en disputa para todos los miembros de su población. En esencia, se reafirma en los argumentos que expuso en su *Solicitud de Remedio Administrativo*, ello al exponer que el servicio en controversia no está disponible para todos los confinados. Luego de examinar su argumento, sostenemos el dictamen administrativo recurrido.

Un examen del expediente que nos ocupa nos permite concluir que, en la presente causa, no concurren los criterios legales que legitiman nuestra intervención respecto a lo dispuesto por un organismo administrativo. Conforme se desprende de la determinación aquí impugnada, los planteamientos expuestos por el recurrente fueron adecuadamente resueltos a tenor con lo expresamente estatuido en el Artículo VII del Reglamento de Normas para Regir la Correspondencia de los Miembros de la Población Correccional e Instituciones Correccionales y Programas de Administración de Corrección, Reglamento Núm. 7594 de 24 de octubre de 2008. La letra del artículo invocado por la División en su *Respuesta* únicamente exige proveer un lugar accesible a los miembros de la población correccional para que puedan depositar sus cartas y, en consecuencia, utilizar los servicios de correo. El precitado Artículo VII, no requiere la instalación de un buzón en cada módulo de la Institución tal cual pretende el recurrente.

En mérito de lo anterior, resolvemos que el pronunciamiento emitido por la División es uno razonable y cónsono con el derecho aplicable. Así pues, y en ausencia de señalamiento alguno sobre la existencia de prueba en el expediente administrativo que establezca lo contrario, concluimos que procede confirmar la resolución administrativa que nos ocupa.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma el dictamen administrativo recurrido.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones